



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



1 67

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las once horas y veinticinco del día diez de julio de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-36-2014-5** ha sido instruido en contra de los señores: **JORGE ALBERTO RIVAS**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de (\$4,100.00); **MILTON ROBERTO FIGUEROA MORAN**, Síndico Municipal; **SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS**, Primer Regidor Propietario; **MARGARITO HERNANDEZ LINARES** conocido en el presente proceso como *MARGARITO HERNANDEZ LINAREZ*, Segundo Regidor Propietario; **JOSE RUBEN PEREZ MORAN** conocido en el presente proceso como *JOSE RUBEN MORAN PEREZ*, Tercer Regidor Propietario; **LAZARO ALFONSO HERNANDEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **TONY LORENZO MONROY GARAY**, Quinto Regidor Propietario; **DANIEL VASQUEZ**, Sexto Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN**, Séptimo Regidor Propietario; y **VICTOR MANUEL ZECEÑA LOPEZ**, Octavo Regidor Propietario; los Regidores y el Síndico con una dieta mensual de (\$924.84) por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR EL ALCALDE Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE COATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, SOBRE EL PLAN DE INVERSION PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RELACIONADAS A LOS PROYECTOS**, realizado por la Oficina Regional de Santa Ana de ésta Institución; conteniendo Un Reparó con Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia la licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y por derecho propio los señores: **JORGE ALBERTO RIVAS**, **MILTON ROBERTO FIGUEROA MORAN**, **SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS**, **MARGARITO HERNANDEZ LINARES** conocido en el presente proceso como *MARGARITO HERNANDEZ LINAREZ*, **JOSE RUBEN PEREZ MORAN** conocido en el presente proceso como *JOSE RUBEN MORAN PEREZ*, **LAZARO ALFONZO HERNANDEZ**, **TONY LORENZO MONROY GARAY**, **DANIEL VASQUEZ**, **JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN** y **VICTOR MANUEL ZECEÑA LOPEZ**.



**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I-) Por auto de fs. 35 al 36 ambos vuelto, emitido a las nueve horas y cinco minutos del día ocho de septiembre de dos mil catorce, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 37.

II-) Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 42 vuelto al 44 frente, emitido a las catorce horas y cinco minutos del día veintitrés de octubre de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNICO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FRACCIONAMIENTO EN EJECUCION DE UNA MISMA OBRA DE INVERSION.** Según informe de auditoría, los auditores constataron que la Municipalidad incurrió en fraccionamiento en la realización de dos proyectos por Libre Gestión, que físicamente son la misma obra; iniciando la ejecución del segundo tramo del mismo proyecto, aunque con distinto nombre, sin haber concluido el primero.

III-) La Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 38, presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 39 y 40, por lo que ésta Cámara mediante auto emitido a las catorce horas y cinco minutos del día treinta de septiembre de dos mil trece de 40 vto., a 41 fte. le tuvo por parte en el carácter en que compareció y se le extendió fotocopia simple del Informe de Auditoría. Asimismo a fs. 45, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; de fs. 46 a fs. 55, corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes.

IV-) De fs. 56 al 57 se encuentra el escrito presentado por los señores: **JORGE ALBERTO RIVAS, MILTON ROBERTO FIGUEROA MORAN, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, MARGARITO HERNANDEZ LINARES** conocido en el presente proceso como *MARGARITO HERNANDEZ LINAREZ*, **JOSE RUBEN**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



PEREZ MORAN conocido en el presente proceso como **JOSE RUBEN MORAN PEREZ, LAZARO ALFONZO HERNANDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, DANIEL VASQUEZ, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN y VICTOR MANUEL ZECEÑA LOPEZ**, mediante el cual se mostraron parte manifestando esencialmente lo siguiente: *"...Que hemos sido notificados del pliego de reparos del Juicio de Cuentas arriba referenciado de conformidad con el art. 66 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica en contra de los arriba mencionados, mediante el cual vuestra autoridad nos ha emplazado y donde se nos concede quince días para ejercer nuestro derecho de defensa en el presente juicio de cuentas que se nos atribuye, según el informe proporcionado a vuestra autoridad, por parte de Examen Especial por denuncia sobre supuestas irregularidades cometidas por el alcalde y el concejo municipal de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, por el periodo comprendido del uno de enero dos mil once al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana, de la Corte de Cuentas de la Republica..."*. Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs. 57 vuelto al 58 frente emitido a las once horas y cincuenta minutos del día catorce de enero del dos mil quince, admitió el anterior escrito y tuvo por parte en el carácter en que comparecieron a los señores antes mencionados; como también en este mismo auto se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República a fin de que se en el término de tres días hábiles emita su correspondiente opinión del presente Juicio.

V-) De fs. 62 a fs. 63, se agregó el escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS** evacuando la audiencia conferida en los siguientes términos: *"...REPARO UNICO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FRACCIONAMIENTO EN EJECUCIÓN DE UNA MISMA OBRA DE INVERSIÓN. Por medio de resolución de las once horas y cincuenta minutos del día catorce de enero de dos mil quince, esta Cámara tiene por parte en el presente Juicios de Cuentas a los señores JORGE ALBERTO RIVAS, MILTON ROBERTO FIGUEROA MORAN, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, MARGARITO HERNANDEZ LINARES conocido en el presente juicio como MARGARITO HERNANDEZ LINAREZ, JOSÉ RUBEN PEREZ MORÁN, conocido en el presente juicio como JOSE RUBEN MORÁN PEREZ, LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, DANIEL VASQUEZ, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN y VICTOR MANUEL ZACEÑA LOPEZ, quienes en su escrito de respuesta al Juicio de Cuentas se limitan a mostrarse parte, sin que a la fecha haya aportado explicaciones y prueba de descargo idónea y pertinente al señalamiento hecho por el equipo auditor; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la*



República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones; esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...", pero para este juicios de cuentas los cuentadantes se limitan a mostrarse parte sin que a la fecha haya aportado explicaciones y prueba de descargo idónea y pertinente al señalamiento hecho por el equipo auditor (la negrita es mía). Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En Caso de rebeldía, o cuando ajuicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso..."; razón por la cual, para la suscrita se mantiene el reparo Único que conlleva Responsabilidad Administrativa y que conforma el pliego de reparos JC-IV-36-2014-5....". Por lo que esta Cámara mediante resolución de fs. 63 vto. a 64 fte., emitida a las once horas con treinta minutos del día cuatro de febrero del dos mil quince, dio por evacuada la Audiencia conferida y se ordenó traer el presente Juicio para Sentencia.

V-) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, Papeles de Trabajo y la Opinión Fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



5 69

jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: **REPARO UNICO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FRACCIONAMIENTO EN EJECUCION DE UNA MISMA OBRA DE INVERSION.** Se cuestiona que la Municipalidad incurrió en fraccionamiento en la realización de dos proyectos por Libre Gestión, que físicamente son la misma obra; iniciando la ejecución del segundo tramo del mismo proyecto, aunque con distinto nombre sin haber concluido el primero. Sobre tal particular los señores **Jorge Alberto Rivas, Milton Roberto Figueroa Moran, Salomón Escobar Bolaños, Margarito Hernandez Linares** conocido en el presente proceso como **Margarito Hernandez Linarez, Jose Rubén Perez Moran** conocido en el presente proceso como **Jose Rubén Moran Perez, Lázaro Alfonso Hernandez, Tony Lorenzo Monroy Garay, Daniel Vasquez, Juan Francisco Hernandez Moran y Víctor Manuel Zeceña López**, se limitaron a mostrarse parte en el proceso sin ofrecer argumentos y pruebas de descargo. Por su parte la **Representación Fiscal** en su opinión de mérito, hace referencia a que los servidores únicamente se mostraron parte en el proceso, sin ofrecer explicaciones y prueba de descargo idónea, citando los artículos 24, 26, 54 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, sosteniendo que la Responsabilidad Administrativa debe mantenerse. Al respecto los suscritos hacemos las siguientes consideraciones: tal como se ha establecido, los servidores actuantes se limitaron a mostrarse parte en el proceso sin ofrecer argumentos y pruebas de descargo pertinentes, obviando el Principio de Aportación y la oportunidad de oponer resistencia, los suscritos determinamos que es indispensable establecer para mejor comprensión de la decisión a dictarse en el presente proceso, basarse en el análisis de los elementos aportados por los auditores y del estudio de los elementos del reparo en cuestión, en tal sentido se tiene que el auditor fundamento el hallazgo en el Art. 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) vigente en el periodo auditado y en el Art. 64 del Reglamento de



la Ley citada anteriormente, en tal sentido se ha analizado en primer lugar el Art. 40 de la LACAP, el cual determina los montos para proceder en las contrataciones, siendo el caso que para Libre Gestión el monto de la adquisición debe ser menor o igual a ciento sesenta salarios mínimos mensuales para el Sector Comercio; es decir según el Decreto Número Cincuenta y Seis de fecha seis de mayo de dos mil once, el salario mínimo de esa fecha para el Sector Comercio era de Doscientos Veinticuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Diez Centavos, por lo que la condición a esta forma de contratación es que no excediera de Treinta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América; para el caso en concreto los montos de la contratación efectuada por la empresa Constructora Madrid, S.A. de C.V. para el proyecto ***“Concreto Hidráulico en Sector entrada principal de las comunidades San Marcos y San Isidro, sobre carretera antigua a San Salvador, Cantón Conacaste, Coatepeque”*** no excede de los límites establecidos por la ley; por otra parte, para el proyecto ***“Acceso vehicular en dos vías entrada principal a Comunidades de San Isidro y San Marcos Carretera antigua a San Salvador, del Municipio de Coatepeque”*** el monto de contratación con la Sociedad Moreira Ingenieros, S.A. de C.V., tampoco supera el monto de Libre Gestión, empero para confirmar si físicamente corresponden a la misma obra y que si existe o no incumplimiento de ley, se analizaron los papeles de trabajo ya que estos constituyen el registro en los cuales el auditor fundamenta su hallazgo según lo requiere el Art. 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el cual se ha constatado en los referidos papeles bajo la referencia ACR 10 el reporte técnico del proyecto ***“Concreto Hidráulico en Sector entrada principal de las comunidades San Marcos y San Isidro, sobre carretera antigua a San Salvador, Cantón Conacaste, Coatepeque”***, en el cual se hace constar que en lo referente a la Localización Geográfica y /o Ubicación del Proyecto este se ubicó en el Sector entrada Principal de las Comunidades San Marcos y San Isidro, **Cantón Conacaste**, sobre la Carretera antigua a San Salvador, asimismo en el apartado Descripción del Proyecto, este consistiría en la construcción de un **concreto hidráulico de 339.63 m²**, así como construcción de canaletas, construcción de cordón, remates de mampostería de piedra, badenes de concreto y obras de terrecería. En ese mismo orden de ideas, consta también el reporte técnico del proyecto ***“Acceso vehicular en dos vías entrada principal a Comunidades de San Isidro y San Marcos Carretera antigua a San Salvador, del Municipio de Coatepeque”***, del cual se dejó evidencia en el apartado Localización Geográfica y /o Ubicación del Proyecto que el proyecto se ubicó en el **Cantón Conacaste**,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



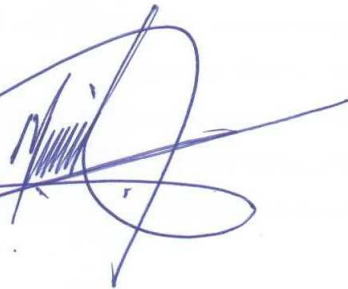
Comunidad San Isidro, Municipio de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, además en el apartado *Descripción del Proyecto*, consistiría en la construcción de un **concreto hidráulico de 423.81 m²**, así como construcción de canaletas, construcción de cordón, remates de mampostería de piedra, badenes de concreto y obras de terrecería. De lo expuesto, a juicio de los suscritos sí existe infracción de ley dado que como se ha demostrado, el Concejo Municipal fraccionó dos proyectos de una sola jurisdicción, que eran de la misma naturaleza y que además se realizó en el mismo periodo fiscal, evitando así que dichos proyectos no sobrepasaran de los montos establecidos para la modalidad de Libre Gestión y como consecuencia no haberlo gestionado por la modalidad de Licitación Pública; en conclusión se inobservó el contenido del Art. 70 inciso tercero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Art. 64 del Reglamento de citada Ley, por lo que es procedente imponer una multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al funcionario que ejerció el cargo de Alcalde con el diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido durante el periodo auditado y al Síndico Municipal y Regidores el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los artículos 195 No. 3 de la Constitución de la República; 3, 15, 16, 54, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara falla: I) Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO UNICO**, titulado **"FRACCIONAMIENTO EN EJECUCION DE UNA MISMA OBRA DE INVERSION"**, **CONDÉNASE** a pagar a los señores **JORGE ALBERTO RIVAS** la cantidad de **CUATROCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$410.00)** multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y a los señores **MILTON ROBERTO FIGUEROA MORAN, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, MARGARITO HERNANDEZ LINARES** conocido en el presente proceso como **MARGARITO HERNANDEZ LINAREZ, JOSE RUBEN MORAN PEREZ** conocido por **JOSE RUBEN PEREZ MORAN, LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, DANIEL VASQUEZ, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN y VICTOR MANUEL ZACEÑA LOPEZ**, a pagar cada uno de ellos



cantidad de *CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05)*, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. II) El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es por *UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,418.45)*. III) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores condenados en el romano que antecede el presente fallo, en lo referente a los cargos desempeñados en la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, durante el periodo comprendido de uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. IV) Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN**.

NOTIFIQUESE



Ante mí,



Secretario de Actuaciones





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día dos de septiembre de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas **JC-IV-36-2014-5** fue iniciado con base al Informe de Examen Especial por denuncia sobre supuestas irregularidades cometidas por el Alcalde y el Concejo Municipal de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, sobre el plan de inversión periodo comprendido del uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, relacionadas a los proyectos contra los señores **JORGE ALBERTO RIVAS, MILTON ROBERTO FIGUEROA MORAN, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, MARGARITO HERNANDEZ LINARES** conocido en el presente proceso como *MARGARITO HERNANDEZ LINAREZ*, **JOSE RUBEN PEREZ MORAN** conocido en el presente proceso como *JOSE RUBEN MORAN PEREZ*, **LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, DANIEL VASQUEZ, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN y VICTOR MANUEL ZECEÑA LOPEZ.**

Esta Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, considerando que dictó sentencia a las once horas y veinticinco minutos del día diez de julio de dos mil quince; sentencia que fue notificada a las partes según consta de fs. 71 a 72, quedando a las partes expedito su derecho a interponer recursos; y que en su parte del fallo dijo: **I) Declárese Responsabilidad Administrativa en el REPARO UNICO, titulado “FRACCIONAMIENTO EN EJECUCION DE UNA MISMA OBRA DE INVERSION”, CONDÉNASE a pagar a los señores **JORGE ALBERTO RIVAS** la cantidad de *CUATROCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$410.00)* multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y a los señores **MILTON ROBERTO FIGUEROA MORAN, SALOMON ESCOBAR BOLAÑOS, MARGARITO HERNANDEZ LINARES** conocido en el presente proceso como *MARGARITO HERNANDEZ LINAREZ*, **JOSE RUBEN MORAN PEREZ** conocido por *JOSE RUBEN PEREZ MORAN*, **LAZARO ALFONSO HERNANDEZ, TONY LORENZO MONROY GARAY, DANIEL VASQUEZ, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ MORAN y VICTOR MANUEL ZACEÑA LOPEZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05)*, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. **II) El monto total en****

concepto de Responsabilidad Administrativa es por **UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,418.45)**. **III)** Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores condenados en el romano que antecede el presente fallo, en lo referente a los cargos desempeñados en la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, durante el periodo comprendido de uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. **IV)** Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN**. Que el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas en su inc. 3° regula que si no se interpusiere recurso de apelación en tiempo, la Cámara de Primera Instancia a solicitud de parte o de oficio, declarará ejecutoriada la sentencia; por tanto con fundamento en el artículo antes mencionado, esta Cámara **RESUELVE:**

- I. **DECLARÁSE EJECUTORIADA** la sentencia de mérito pronunciada a las once horas y veinticinco minutos del día diez de julio de dos mil quince.
- II. **EXTIÉNDASE LA EJECUTORIA DE LEY**, previa solicitud de la Fiscalía General de la Republica, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 93 primera parte del Inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas.

NOTIFIQUESE.



Ante Mi,



Secretario de Actuaciones.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL SANTA ANA

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA
SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS
POR EL ALCALDE Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE
COATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA,
SOBRE EL PLAN DE INVERSION PERIODO
COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2013, RELACIONADAS A LOS
PROYECTOS.**



SANTA ANA, 12 DE AGOSTO DE 2014



INDICE

CONTENIDO	PAG.
I ANTECEDENTES DEL EXAMEN	2
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	2
1 Objetivo General.	
2 Objetivos Específicos.	
3 Alcance del Examen.	3
III RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS	3
IV RESULTADOS DEL EXAMEN	3

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.



**Señores
Concejo Municipal
Municipalidad de Coatepeque
Departamento de Santa Ana
Presentes.**

Hemos efectuado examen especial por denuncia sobre supuestas irregularidades cometidas por el Alcalde y el Concejo Municipal de Coatepeque, departamento de Santa Ana, sobre el plan de inversión período comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013, relacionadas a los proyectos, tomando como base las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

El examen se realizó en cumplimiento a la Denuncia presentada al Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República, de fecha de 20 de Febrero y REF. DPC-095-2014.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Emitir un Informe, de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, que contenga los resultados obtenidos en la ejecución del examen especial por denuncia sobre supuestas irregularidades cometidas por el Alcalde y el Concejo Municipal de Coatepeque, departamento de Santa Ana, sobre el plan de inversión período comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013, relacionadas a los proyectos.

1.2. Objetivos Específicos.

1. Verificar la veracidad de la Denuncia Sobre Supuestas Irregularidades Cometidas por el Alcalde y el Concejo Municipal de Coatepeque, Departamento de Santa Ana.
2. Verificamos el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, relacionadas con los proyectos presentados en la denuncia.



3. Constatamos la existencia y procesos de adquisición y contratación de los proyectos contenidos en la denuncia.
4. Verificamos la legalidad y veracidad de los procesos de licitación y libre gestión, para los proyectos contenidos en la denuncia.

3. Alcance del Examen

El alcance del examen especial por denuncia, es por el período correspondiente del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013, relacionado a los proyectos, verificando que todo el proceso se haya realizado conforme a la normativa legal aplicable.

El examen fue realizado con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

III. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

Los principales procedimientos aplicados son:

- Verificamos que las obras de inversión denunciadas, fueron realizadas de acuerdo al Plan de Inversión de la Municipalidad.
- Constatamos el contenido de los expedientes de cada uno de los proyectos, y verificamos:
Nombre del Proyecto.
Fecha de Orden de Inicio y de Acta de Recepción.
Fecha de las bitácoras de supervisión y de los Reportes de Avance de obra.
Fecha de liquidación y cumplimiento contractual de los pagos.
Monto Pagado.
Realizador
Supervisor
Si ya fue auditado y evaluado técnicamente.
- Solicitamos a los técnicos, los informes de los proyectos evaluados desde 2011 hasta 2013, e indagamos que dentro de la denuncia existen algunos que ya fueron evaluados.
- Solicitamos el apoyo técnico, para evaluar y constatar las obras de inversión objeto del examen, que aún no han sido auditadas.



IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

1- FRACCIONAMIENTO EN EJECUCIÓN DE UNA MISMA OBRA DE INVERSIÓN.

Constatamos que la municipalidad incurrió en fraccionamiento en la realización de dos proyectos por libre gestión, que físicamente son la misma obra; iniciando la ejecución del segundo tramo del mismo proyecto, aunque con distinto nombre, sin haber concluido el primero, así:

Nombre del Proyecto	Orden de Inicio	Acta de Recepción	Fecha primera Bitácora	Fecha última Bitácora	Monto/ Realizador	Supervisor
Primer Tramo Concreto Hidráulico en Sector Entrada Principal de las Comunidades San Marcos y San Isidro, sobre Carretera Antigua a San Salvador, Cantón Conacaste, Coatepeque.	28/1/13	28/3/13	28/02/2013	22/05/2013	<u>\$35,575.00</u> CONSTRUCTORA MADRID, S.A. de C.V.	Ing. Abel Martínez González
Segundo Tramo Acceso Vehicular en Dos Vías Entrada Principal a Comunidades de San Isidro y San Marcos, Carretera Antigua a San Salvador, del Municipio de Coatepeque.	13/5/13	11/8/13	14/05/2013	06/08/2013	<u>\$35,495.20</u> MOREIRA INGENIEROS, S.A. de C.V.	CONSTRUCTORA ROZ, S.A. de C.V.

El artículo 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) referente a la prohibición de fraccionamiento, establece: "No podrán fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de las mismas y eludir así los



requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta ley.

En caso de existir fraccionamientos, la adjudicación será nula y al funcionario infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos.

No podrá adjudicarse por libre gestión la adquisición o contratación del mismo bien o servicio cuando el monto acumulado del mismo, durante el ejercicio fiscal, supere el monto estipulado en esta ley para dicha modalidad."

Los incisos primero y segundo del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece respectivamente: "La prohibición del artículo 70 de la Ley, operará en aquellos supuestos en que se actúe con la finalidad de evadir los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación en la misma Institución, dentro del mismo ejercicio financiero fiscal, en montos que excedan los límites establecidos en la Ley, para la Libre Gestión.

Para efectos de fraccionamiento, se entenderá que se trata de los mismos bienes o servicios, cuando éstos sean de la misma naturaleza y respondan a la misma necesidad institucional, siempre que hubieran podido ser adquiridos en un mismo procedimiento de adquisición."

El artículo 65 del mismo Reglamento de la Ley LACAP, establece: "Para efectos de comprobar el fraccionamiento, las instituciones deberán verificar anualmente las adquisiciones y contrataciones, bajo la modalidad de Libre Gestión, debiendo considerar en todo momento factores como la programación anual de adquisiciones y contrataciones, la existencia de asignaciones o disponibilidades presupuestarias, refuerzos presupuestarios, las necesidades sobrevinientes de adquirir obras, bienes o servicios durante el transcurso del ejercicio fiscal, origen de los fondos, disponibilidad durante el ejercicio fiscal y otros. Si de su verificación se comprobare que se ha incurrido en fraccionamiento, lo hará del conocimiento del titular de la institución, para la imposición de las sanciones legales correspondientes."

Causa de la deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó mediante Acuerdo Municipal No. 065 del Acta 003 de fecha 24 de enero de 2013, Acuerdo Municipal No. 244 del Acta 013 de fecha 7 de mayo de 2013 y la adjudicación del proceso y comunicando a las unidades UACI; Tesorería y Contabilidad que inicien el proceso para la adquisición y contratación de bienes y servicios sobrepasando los montos establecidos para la modalidad de libre



gestión, fraccionando la ejecución de dos obras en un mismo período fiscal, evidenciado en las fechas de las bitácoras de supervisión de la misma obra con nombre distinto.

Como consecuencia, al eludir las formas de contratación establecidas por la normativa legal vigente, ocasiona falta de transparencia en los procesos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 9 de junio de 2014, el Alcalde Municipal, comentó: "De la misma manera se ha indagado por medio de una reunión con los Supervisores encontrado que el proyecto Concreto Hidráulico en Sector Entrada Principal de las Comunidades San Marcos y San Isidro sobre Carretera Antigua a San Salvador, Cantón Conacaste, se dio un error involuntario en la colocación de la fecha por parte del supervisor Ingeniero Abel Martínez González en la bitácora del 22/05/2013 más sin embargo el proyecto finalizó el 28/03/2013 como lo consta el acta de recepción final, por lo que consideramos que ya se había terminado el proyecto antes mencionado cuando dio inicio el proyecto Acceso Vehicular en dos vías entrada principal a comunidades de san isidro y San Marcos, carretera antigua a San Salvador ya que este último dio inicio el 13 mayo de 2013 según la orden de inicio de la misma fecha, por lo que se considera que el proyecto no se encuentra fraccionado ni dio inicio el segundo antes de terminar el primero, lo cual lo comprobamos con las ordenes de inicio y ordenes finales de ambos proyectos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

En relación al comentario presentado por el Alcalde Municipal que se analizó en reunión sostenida con los Supervisores encontraron que se dio un error involuntario en la colocación de las fechas por parte del supervisor, confirmando que los documentos que se encuentran en el expediente efectivamente presenta esas fechas; las cuales se verificaron en las ordenes de inicio y actas de recepción final de cada proyecto, por lo que la deficiencia se mantiene.

En nota de fecha 31 de julio de 2014, posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Alcalde Municipal, nos presenta respuesta referente al hallazgo número cuatro, en esta nota no presentó comentario para el hallazgo uno, por lo que la deficiencia se mantiene.

Este informe se refiere al Examen Especial relacionado con Denuncia Sobre Supuestas Irregularidades Cometidas por el Alcalde y el Concejo Municipal de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, Sobre el Plan de Inversión período

comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013, relacionadas a los proyectos, y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal de Coatepeque, departamento de Santa Ana, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 12 de agosto de 2014

DIOS UNION LIBERTAD



JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA